



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 10 FEB. 2023

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 19582 de fecha 02 de diciembre del 2022, El Oficio N° 1611-2022-GOB-REG.PIURA-DSRSLCC-430020141-430020148 de fecha 10 de noviembre de 2022, la Opinión Legal N° 509-2022/DRSP-4300205 de fecha 30 de diciembre de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro y Control del visto, el Director de la Dirección Subregional de Salud Luciano Castillo-Sullana, eleva el recurso administrativo de apelación a esta Sede Administrativa del administrado PAUL SANDOVAL OLAYA contra la Resolución Directoral N° 1839-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 18 de octubre de 2022, la misma que desestima la solicitud sobre pago de Canasta de Alimentos, reconocimiento de devengados e intereses legales a favor del recurrente;

Que, conforme a los artículos 120° y 217° del TULO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración, apelación, revisión; los cuales son concebidos como medios de protección del administrado para impugnar los actos y/o hechos administrativos que lo afectan y de esta manera defender sus derechos frente a la Administración;

Que, asimismo de conformidad con lo prescrito en el Art. 218.2 del TULO de la Ley, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en treinta (30) días. Del mismo modo, el Art. 220 del mismo cuerpo legal, establecer que el "Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que de lo actuado se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, es contra la Resolución Directoral N° 1839-2022/GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, de fecha 18 de octubre de 2022, que declaró INFUNDADO la solicitud presentada por el servidor PAUL SANDOVAL OLAYA, sobre pago de beneficio de Canasta de Alimentos y reconocimiento de lo devengados e intereses legales, el mismo que ha sido presentado dentro del término de Ley ante la autoridad competente, por lo que estamos legitimados para pronunciarnos respecto a la pretensión del recurrente;

Que, el recurrente solicita el beneficio de la Canasta de Alimentos en virtud de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-O, de fecha 10 de marzo de 1999, que, establecía en su artículo tercero el pago de canasta de alimentos, únicamente, para el personal de la a) Sede Regional, b) Aldea San Miguel, c) Agua Bayovar, d) Taseem y e) Gerencia Sub. Regional Luciano Castillo Colonna (Unidad Ejecutora 001 – Sede Piura y Unidad Ejecutora 002 – Gerencia Luciano



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura,

10 FEB. 2023

Castillo Colonna);

Que, posteriormente el Gobierno Regional Piura mediante Resolución Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 13 de julio de 2006, resolvió en su primer artículo otorgar el incentivo económico de Canasta y Productividad, a todos los servidores públicos del Gobierno Regional Piura. Sin embargo, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR del 29 de diciembre de 2006, se rectificó de oficio el error material incurrido en el artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR, **precisándose que el incentivo económico de canasta de alimentos e incentivo económico de productividad se le otorga al personal activo de la Sede Central, Aldeas Infantiles, Agua Bayovar, Taseem, Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna Y Gerencia Sub Regional Morropon Huancabamba Del Gobierno Regional Piura;**

Que, las Resoluciones Ejecutivas Regionales emitidas por el Gobierno Regional Piura, que reconocen el pago de canasta de alimentos e incentivo económico de productividad, no alcanza en ningún extremo al personal de la Sub Dirección Regional de Salud Luciano Castillo-Sullana, sino que taxativamente establece las unidades ejecutoras o unidades orgánicas a las cuales se les reconoce este concepto;

Que, la Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP-CR, que hace referencia la administrada, cabe señalar que el Gobierno Regional de Piura, aprueba modificaciones al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Piura, en ese sentido, dicho documento de gestión no dispone el pago de ningún beneficio o incentivo laboral y tampoco que la Dirección Regional Piura, sea parte de la sede Central del Gobierno Regional de Piura;

Que, conforme se aprecia del Informe Escalonario y Boleta de pago que obra en lo actuado, el administrado PAUL SANDOVAL OLAYA tiene la condición de servidor nombrado a partir del 01 de junio de 2010, con cargo de Químico Farmacéutico I de la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna, es decir, se encuentra sujeta a lo establecido en el D.L N° 1153 "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado". Siendo que la bonificación de Canasta de Alimentos empezó a cancelarse a algunos trabajadores del Gobierno Regional de Piura desde marzo del año 1999, en virtud de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, sin embargo, dicho incentivo económico no alcanza en ningún extremo a la Sub Dirección Regional de Salud Luciano Castillo Colonna;

Que, siendo así, de acuerdo a lo prescrito en la Cuarta Disposición Complementaria Final del D.L 1153 "Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho";



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 10 FEB. 2023

En consecuencia, carece de fundamento legal pretender el reconocimiento del beneficio de Canasta de Alimentos, devengados e intereses legales que no le corresponde al personal asistencial de salud, puesto que el D.L 1153, prohíbe expresamente el pago de un concepto que no está establecido en el propio dispositivo legal, por lo tanto, el recurso impugnatorio deviene en Infundado;

Que, por otra parte, la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su Art. 6, establece: Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Es decir, existe una norma prohibitiva expresa que impide el incremento de las bonificaciones antes mencionadas, por lo que resulta infundado lo solicitado por el administrado;

Que, mediante Opinión Legal N° 509-2022/DRSP-4300205, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por PAUL SANDOVAL OLAYA, contra la Resolución Directoral N° 1839-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 18 de octubre de 2022, que desestima la solicitud de pago de beneficio de Canasta de Alimentos, reconocimiento de los devengados e intereses legales. Por lo fundamentos antes expuesto. Dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP - CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 03 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto PAUL SANDOVAL OLAYA, contra la Resolución Directoral N° 1839-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 18 de octubre de 2022, que desestima la solicitud de pago de beneficio de Canasta de Alimentos, reconocimiento de los devengados e intereses legales. Por lo fundamentos antes expuesto. Dándose por agotada la vía administrativa;

ARTICULO 2°.- NOTIFIQUESE, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 10 FEB. 2023



Plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.



ARTICULO 3°.- HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la Subregión de Salud Luciano Castillo Colonna conjuntamente con los actuados de la presente Resolución, al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
Myrián Fiestas Mogollón
MED. MYRIÁN FIESTAS MOGOLLÓN
DIRECTORA GENERAL

MFM/SEHM/SESCH/gfva.